

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 37 (2014-2015), páxs. 349-353
ISSN: 1130-2682

**IMPUGNACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LOS
ACUERDOS SOCIALES EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO**

*CHALLENGE OF THE GENERAL ASSEMBLY AND SOCIAL
AGREEMENTS IN THE ASSOCIATED WORK COOPERATIVES*

ELENA SALGADO ANDRÉ¹

¹ Profesora Doctora Contratada Interina del Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo.
Dirección de correo electrónico: elenasalgadoandre@hotmail.com

El 7 de agosto del año 2010, Doña Dulce recibió una comunicación de despido de la cooperativa de trabajo asociado “Sociedad Cooperativa Andaluza de Enseñanza Al-Bayyana” (en adelante SCAEA), a la que pertenecía desde finales de 1999. Sin embargo, el despido fue declarado nulo en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería el 10 de enero de 2010, al considerar que había existido *moobing*. Pese a todo, el Presidente del Consejo Rector de la citada cooperativa convocó —el día 27 de junio de 2012— una Asamblea General ordinaria a la que Doña Dulce no fue emplazada. Por este motivo, decidió interponer una demanda contra dicha cooperativa en la que solicita la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea, en la medida en que la convocatoria no se publicó en el tablón de anuncios y no habían transcurrido 20 días entre la comunicación de la reunión y su celebración. Además, en su opinión, se había vulnerado su derecho de información ya que no se le comunicó la existencia de aquella y se le negó la petición de información cursada ante el Presidente del Consejo Rector.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Almería, en su sentencia de 15 de octubre de 2013, estimó íntegramente la demanda declarando la nulidad de la Asamblea, así como de los acuerdos adoptados en ella y ordenando, a su vez, la cancelación de las anotaciones e inscripciones de tales acuerdos en el Registro de Cooperativas de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, con expresa imposición de costas.

A la vista de estas conclusiones, SCAEA recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Almería alegando, por una parte, la incorrecta aplicación del artículo 2.º del *Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral* -que atribuye a los Juzgados de lo Social la competencia para resolver las cuestiones que puedan surgir entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores-; y, por otra parte, la falta de legitimación activa de Doña Dulce pues, al impugnar sólo el despido pero no su exclusión de la sociedad, carece de la condición de socia de la misma.

El recurso, sin embargo, fue desestimado por la Audiencia Provincial mediante sentencia de 29 de julio de 2014. Así, y en lo que respecta a la cuestión de competencia, afirmó que en las cooperativas de trabajo (antes denominadas cooperativas de trabajo asociado) concurre en “el socio una doble condición o cualidad, con

sus propios derechos y obligaciones, aspecto dual que incluso lo tiene en cuenta la Ley para, en caso de contenciosidad, atribuir el conocimiento de la problemática a la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales (social o civil). Las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen su origen en un contrato de tipo societario, pero implican, como especialidad propia, la obligación del socio de desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo, de claro contenido laboral. Por tanto, el régimen jurídico de estas Cooperativas está integrado por normas de carácter societario que regulan todo lo relativo a la condición de socio de la Cooperativa; por normas de carácter mixto que si bien proceden de la legislación cooperativa, incorporan normas del derecho de trabajo o de instituciones laborales, y por normas laborales que regulan las condiciones en que se desenvuelve la prestación de trabajo del socio trabajador”. A continuación señaló que “cuando se habla de suspensión de empleo o despido se hace referencia a la faceta laboral en exclusiva (...). Como ha entendido la Sala de Conflictos de Competencia y así lo ratifican las normas sobre atribución de competencia más arriba transcritas, cualquier litigio por expulsión basado en criterios laborales es despido y, por tanto, se atribuyen a la legislación laboral incluso, como dice el auto de esta Audiencia de 3 de febrero de 1994, en el supuesto de que al despido se le añadan otros motivos de expulsión adyacentes o circundantes a la relación laboral”.

En relación con la falta de impugnación de los motivos societarios del despido, la Audiencia Provincial considera que “con la anulación del despido, confirmado con la Sentencia del TSJA de Granada, se resolvieron todas las cuestiones relativas a la exclusión de la socia trabajadora, y volvió a tener, con la readmisión, (ambas partes aceptan que hubo readmisión de la socia trabajadora), la condición de socia. No negado que no se le ha convocado para la celebración de la Junta controvertida, ni siendo discutido que se le negó información social, la Junta es nula de pleno derecho”.

3

En la actualidad, la normativa autonómica aplicable a las cooperativas que desarrollan con carácter principal su actividad societaria en Andalucía se contiene en la *Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas*, que deroga la *Ley 2/1999, de 31 de marzo*. Pues bien, el apartado 1 del artículo 92 de esta norma -en consonancia con lo estipulado en el artículo 87 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*- dispone que “las cuestiones contenciosas que se susciten entre la sociedad cooperativa y sus personas socias trabajadoras por su condición de tales se someterán a la jurisdicción del orden social, de conformidad con la legislación estatal aplicable”. De donde se desprende que los asuntos relativos a los miembros de la cooperativa en su cualidad de socios se resolverán en vía civil. En efecto, tal y como afirma el Tribunal Superior de Justicia

de Galicia en su sentencia de 21 de febrero de 2006 [AS 2007/1842], “la peculiar condición jurídica del socio-trabajador justifica la estimación del carácter mixto de su status jurídico en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico-laboral en no pocos aspectos (...); lo que posibilita que para solucionar los conflictos producidos en esta área de trabajo de la relación en los casos no previstos en la legislación específica haya de acudir a la Legislación Laboral, por no encontrar tampoco solución en la civil. Ello es lo que fundamenta la atribución de competencia al orden jurisdiccional social en los temas contenciosos surgidos entre la Cooperativa y los socios trabajadores en el ámbito de la actividad cooperativizada de la prestación de trabajo, por referirse en definitiva a pretensiones promovidas dentro de la rama social del Derecho”.

Por lo expuesto, resulta necesario determinar previamente los hechos que motivaron el despido y la expulsión de Doña Dulce de la sociedad. En este sentido, la demandante fue sancionada por faltar al respeto a los miembros de la comunidad educativa, proferir ofensas verbales al empresario y a sus compañeros y por su falta de desconsideración hacia los rectores y representantes de la Cooperativa. Pues bien, todas estas circunstancias se contemplan en el artículo 54.2.c) del *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, como una causa de extinción de contrato de trabajo por despido disciplinario. Partiendo de estas consideraciones, podemos afirmar -tal y como hizo la Audiencia Provincial de Almería- que en este caso los Juzgados de lo Social son competentes para conocer de la extinción del contrato de trabajo de Doña Dulce y, en consecuencia, de anular tanto el despido como su expulsión.

Dejando al margen esta cuestión, y sin entrar a valorar la forma en la que se convocó la Asamblea General Ordinaria y la antelación con la que se comunicó la celebración de la misma, el artículo 19.1 de la Ley 14/2011 reconoce el derecho de los socios a ser informados sobre la marcha de la cooperativa, de forma que “la negativa del órgano de administración a facilitar la información interesada o su silencio al respecto podrán ser impugnados por los solicitantes mediante el cauce procesal previsto en el artículo 35, agotando o no, previamente, los recursos internos que procedan (cfr. artículo 19.2 *in fine*). Además, el apartado 3 del artículo 29 de la última norma citada señala que la convocatoria de la Asamblea General “se notificará a cada persona socia”. Al haber anulado el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el despido y readmitido a Doña Dulce como socia de la cooperativa, no sólo tenía derecho a ser informada sino también a conocer la existencia de la reunión. Por consiguiente, en virtud de lo estipulado en el artículo 35. 2 de la Ley 14/2011 —que proclama la nulidad de los acuerdos adoptados en contra de la citada norma—, cabe declarar la nulidad de la Asamblea celebrada el día 27 de junio de 2012, así como de los acuerdos adoptados en ella.